

— 7 —  
DIRECCION GENERAL  
DE  
INFORMACIONES Y CULTURA

11(674a-23)

REGLAMENTO  
DE *Transmisiones* DE  
RADIODIFUSION

PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DEL DIA 22 DE  
NOVIEMBRE  
DE 1944

BIBLIOTECA NACIONAL



67755-10

1

INFORMACION ADMINISTRATIVA  
SANTIAGO DE CHILE  
1944

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

DIRECCION GENERAL  
DE  
INFORMACIONES Y CULTURA

REGLAMENTO  
DE *Transmisiones* DE  
RADIODIFUSION

•  
PUBLICADO EN EL DIARIO  
OFICIAL DEL DIA 22 DE  
NOVIEMBRE  
DE 1944

1

INFORMACION ADMINISTRATIVA  
SANTIAGO DE CHILE  
1944

APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSMISIONES DE RADIODIFUSION

*Núm. 3,376.— Santiago, 28 de Agosto de 1944.— Vistos estos antecedentes y lo informado por la Dirección General de Servicios Eléctricos en Oficio N.º 3,620, de 24 de Julio último,*

*Decreto:*

*Apruébase el adjunto Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión.*

*Una copia de él, autorizada por el Subsecretario del Interior, se publicará en el "Diario Oficial", conjuntamente con el presente decreto.*

*Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.—Osvaldo Hiriart.*

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA



# REGLAMENTO DE TRANSMISIONES DE RADIODIFUSION

*El Reglamento atiende a todo cuanto se refiere a transmisiones de radiodifusión.*

**Artículo 1.º**—El presente Reglamento se refiere a las condiciones que deben llenar y a las reglas que regirán las transmisiones que realicen las estaciones radiodifusoras, en todos los aspectos de dichas transmisiones que no constituyan cuestiones técnico-eléctricas.

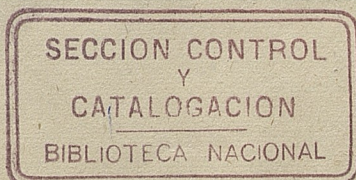
*A la Dirección General de Informaciones y Cultura corresponde aplicar y vigilar el cumplimiento del Reglamento.*

**Art. 2.º**—La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponderá a la Dirección General de Informaciones y Cultura (en adelante la Dirección) y a la Dirección de Servicios Eléctricos, cuando la cuestión sometida a la aplicación del Reglamento se relacione, también, con materias que estén señaladas en la Ley General de Servicios Eléctricos como de la resolución de la Dirección de dichos Servicios.

*La Dirección General de Informaciones y Cultura supervigilará el contenido y realización de los programas.*

**Art. 3.º**—Corresponderá a la Dirección ejercer la supervigilancia respecto del contenido y realización de las transmisiones que efectúen las radiodifusoras del país, dar normas sobre la composición de los programas, impartir instrucciones relativas a la clase y calidad de los números a los cuales debe darse preferencia, los que no puedan ser incluidos o los que deban ser suprimidos en algunos de los programas mencionados, y, en general, dar todas las directivas necesarias para el mejoramiento de la calidad artístico-cultural de las transmisiones.

Sin embargo, en la aplicación de dichas atribuciones no se podrá llegar, en caso alguno, a la censura previa de las transmisiones, discursos o números de programas cuyo contenido signifique sólo



emitir opiniones, sin perjuicio de perseguir oportunamente los delitos que puedan cometerse por el abuso de esta libertad.

*La Comisión de Radiodifusión asesora a la Dirección General de Informaciones y Cultura. Nacionalidad de los componentes de ella.*

**Art. 4.º**—Asesorará a la Dirección, la Comisión de Radiodifusión creada por el Art. 38 del Decreto N.º 35-6,331, de 19 de Noviembre de 1942, del Ministerio del Interior (en adelante la Comisión), y que estará compuesta por el Director General de Informaciones y Cultura, que la presidirá; el Director General de los Servicios Eléctricos, que presidirá en ausencia del titular; el Decano de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad de Chile; el Director Artístico del Instituto de Extensión Musical; dos representantes de la Asociación de Broadcasters de Chile, designada por el Presidente de la República; dos representantes del Sindicato de Actores Radiales de Chile, designados en igual forma, y el Jefe del Departamento de Informaciones de la Dirección General de Informaciones y Cultura.

Los representantes de la Asociación de Broadcasters y del Sindicato de Actores Radiales deberán estar en posesión de la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en el N.º 1 ó en el N.º 2 del Art. 5.º de la Constitución Política.

*Sesiones de la Comisión de Radiodifusión. Quórum.*

**Art. 5.º**—La Comisión deberá celebrar sesión ordinaria una vez al mes, como mínimo, y las extraordinarias a que la convoque el Director General de Informaciones y Cultura. El quórum para sesionar será de cuatro miembros.

*Comunicación de las Resoluciones de la Dirección Gral. de Informaciones y Cultura.*

**Art. 6.º**—El Director General comunicará a las estaciones radiodifusoras las normas e instrucciones que se establezcan en conformidad con el Art. 3.º de este Reglamento, y las particulares que imparta a una estación determinada.

Copia de estas instrucciones se enviará a la Dirección General de Servicios Eléctricos.

*Sanciones por incumplimiento de las resoluciones de la Dirección General de Informaciones y Cultura.*

**Art. 7.º**—La Dirección podrá ordenar la suspensión, hasta por seis días, de las transmisiones de las radiodifusoras que no den cum-

plimiento a las normas o resoluciones adoptadas. La orden respectiva será también comunicada a la Dirección General de los Servicios Eléctricos, para los fines a que haya lugar.

*Fijación y modificaciones al horario de transmisiones.*

**Art. 8.º**—La Dirección fijará los horarios de funcionamiento de las estaciones radiodifusoras, previo informe de la Dirección General de los Servicios Eléctricos sobre la categoría de la estación y la potencia y demás calidades técnicas de sus equipos transmisores. Podrá, también, modificar los horarios autorizados cuando ellos produzcan inconvenientes o perturbaciones o cuando, a juicio de la Comisión, la calidad artístico-cultural de los programas así lo exija. Los horarios y sus modificaciones serán puestos en conocimiento de la Dirección General de Servicios Eléctricos.

*Del Director responsable de las emisoras.*

**Art. 9.º**—Para los efectos de sus relaciones con la Dirección, todas las estaciones radiodifusoras deberán designar un Director responsable, debiendo recaer esta designación en una persona que tenga el control efectivo de la emisora y que esté en posesión de la nacionalidad chilena, de acuerdo con lo establecido en los números 1.º y 2.º del Art. 5.º de la Constitución Política.

El Director responsable deberá ser persona que no tenga fuero y que esté en plena posesión de sus derechos civiles y políticos.

Para poder comenzar a ejercer sus funciones, el Director responsable deberá recabar de la Dirección la aprobación de su nombramiento, la que procederá oyendo a la Comisión.

*Obligaciones que debe cumplir el concesionario de las emisoras.*

**Art. 10.**—El concesionario de cada radiodifusora estará obligado a dar oportuno aviso de la designación a que se refiere el artículo precedente, o de cualquier cambio que se produzca, el que deberá ser comunicado por carta certificada al Director General de Informaciones y Cultura, dentro de las 24 horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo anterior.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con la suspensión inmediata de las transmisiones de la estación radiodifusora, las que no podrán reanudarse sino después de haberse dado cumplimiento a la disposición infringida.

*Las transmisiones se realizarán sólo desde el domicilio de las radioemisoras.*

**Art. 11.**—Las transmisiones se verificarán desde el domicilio legal de la estación radiodifusora, cuya designación deberá comunicarse oportunamente a la Dirección.

En casos calificados la Dirección, si lo estima conveniente, podrá autorizar que se efectúen transmisiones desde otros sitios. Estas sólo podrán iniciarse cuando el Director responsable de la estación radiodifusora tenga en su poder la autorización pertinente.

*Idioma en que deben efectuarse las transmisiones.*

**Art. 12.**—Todas las transmisiones de radiodifusión se harán en castellano, exceptuándose las canciones, poesías, obras teatrales y lecciones, las que podrán transmitirse en idioma extranjero, siempre que sean anunciadas en castellano.

En casos calificados, oyendo previamente a la Comisión, podrá autorizarse por el Director General a Instituciones responsables para que efectúen ocasionalmente determinadas transmisiones en idiomas extranjeros.

*\*Autorización para retransmitir programas tomados de emisoras extranjeras.*

**Art. 13.**—Las estaciones radiodifusoras necesitarán estar autorizadas por la Dirección, previo informe de la Comisión, para efectuar en forma regular o permanente retransmisiones que provengan del extranjero. En la autorización se especificarán las estaciones de origen, los programas que han de retransmitirse y el idioma en que se propalarán. Estas retransmisiones se podrán efectuar siempre que no haya oposición de la radio-estación originaria, la que deberá formularse por escrito ante la Dirección.

Ocasionalmente las retransmisiones podrán ser autorizadas por la Dirección sin informe previo.

En ningún caso se autorizarán retransmisiones que tengan su origen en países con los que Chile no mantenga relaciones o cuando contengan, en forma directa o indirecta, propaganda política o social a favor de principios contrarios a la Constitución y a las leyes del país.

*Retransmision de programas de emisoras del país.*

**Art. 14.**—Las estaciones radiodifusoras necesitarán estar autorizadas por la Dirección, previo informe de la Comisión, para efec-

tuar retransmisiones que tengan su origen dentro del territorio nacional, si son de carácter permanente o regular, y del Director General en casos ocasionales.

La autorización podrá ser solicitada por la estación radiodifusora de origen o por la que deba efectuar la retransmisión. Sólo podrán otorgarse las autorizaciones cuando la estación de origen haya dado expresamente su conformidad.

*Composición de los programas. Proporción de números vivos y de música chilena.*

**Art. 15.**—La Dirección, previo informe de la Comisión, fijará en la primera quincena de Enero y Julio de cada año la proporción de números vivos y de música chilena que las radiodifusoras deberán presentar en sus programas. Esta proporción no será inferior al 30% del total de las horas de transmisión.

Para los efectos del inciso anterior, no se computará el tiempo destinado a programas culturales exentos de propaganda comercial, el que ocupe la Dirección, ni el destinado a las transmisiones a que se refieren los artículos 18 y 19 de este Reglamento.

En casos excepcionales la Dirección, con el voto favorable de los dos tercios de los componentes de la Comisión, podrán fijar proporciones inferiores al 30%, debiendo fundamentar su acuerdo.

Los números vivos deberán ser ejecutados con un 80% de artistas chilenos, como mínimo. Los conjuntos se considerarán, para estos efectos, como un todo indivisible y su nacionalidad se determinará por la del 80% de sus componentes.

*Aprobación previa de las grabaciones de propaganda, radio-teatro, etc.*

**Art. 16.**—La transmisión de grabaciones con propaganda de cualquier especie, las señales distintivas con nombre de las estaciones y las con anuncios de la hora, deberán ser previamente aprobadas por la Dirección, la que procederá después de oír a la Comisión.

Del mismo modo, las grabaciones de radio-teatro y las de composiciones musicales cuya letra pudiera estimarse inconveniente, de mal gusto o inmoral, no podrán radiodifundirse sin la previa revisión de la Dirección, la que procederá después de oír a la Comisión.

*Crea Comité revisor de grabaciones.*

**Art. 17.**—Para los efectos del artículo anterior, la Dirección designará un Comité revisor de grabaciones para el estudio de cada una de las grabaciones cuya aprobación se solicite. Este Comité pre-

sentará a la Dirección y a la Comisión el informe que servirá de base para resolver en definitiva.

*Transmisión de noticias nacionales y extranjeras.*

**Art. 18.**—Las estaciones de radiodifusión sólo podrá transmitir noticias de sucesos nacionales o extranjeros que le sean proporcionadas por las agencias noticiosas establecidas en el país y que cumplan con las disposiciones del Decreto N.º 5,815, de 20 de Noviembre de 1940, del Ministerio del Interior.

En estas transmisiones las radiodifusoras deberán cumplir con la obligación establecida en el Decreto N.º 1,548, de 18 de Marzo de 1943, del Ministerio del Interior. En aquellos casos en que el signo de la empresa noticiosa sea impronunciable, el locutor deberá anunciar el nombre completo de ella en reemplazo del signo.

No obstante, las estaciones radiodifusoras podrán transmitir noticias provenientes de sus servicios informativos autorizados por la Dirección y siempre que se encuentren inscritos en el Registro de agencias noticiosas.

*Programas culturales internacionales confeccionados por la DIC.*

**Art. 19.**—La Dirección deberá organizar periódicamente, para su transmisión internacional, programas de radiodifusión de carácter cultural, artístico o científico, incluyendo, además, informaciones relativas a las bellezas naturales, a la historia y civilización de Chile, con el fin de divulgarlas en los demás países, conforme a lo dispuesto en el Art. 3.º del Acuerdo Sudamericano de Radiocomunicaciones (Revisión de Santiago de Chile, de 1940).

*Tiempo que destinarán las radiodifusoras para el Servicio del Estado.*

**Art. 20.**—Las estaciones de radiodifusión estarán obligadas a destinar el tiempo que para el servicio del Estado se haya establecido en el respectivo decreto de concesión, a fin de efectuar gratuitamente las transmisiones a que se refiere el artículo anterior, y, además, aquellas que acuerde la Dirección. Estas transmisiones podrán ser en cadena nacional, cadena parcial o individuales.

La Dirección podrá encomendar a las radiodifusoras el realizar cursos de divulgación científica, artística o de capacitación profesional, de acuerdo con un plan previamente aprobado por la Comisión. Tales cursos podrán hacerse dentro del tiempo que se destine al servicio del Estado con un horario fijo.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

Las estaciones radiodifusoras estarán obligadas, también, a transmitir gratuitamente, en cadena nacional, parcial o en forma individual, los conciertos y demás audiciones de índole cultural auspiciadas o patrocinadas por la Dirección General de Informaciones y Cultura, y cuya realización esté a cargo de organismos artísticos culturales o científicos del Estado, en la forma que determine la Dirección, sin que las estaciones paguen por estas audiciones otros derechos que los fijados en la Ley N.º 5,563.

*Norma sobre transmisión de avisos comerciales.*

**Art. 21.**—La Dirección, de acuerdo con la Comisión, tendrá facultad para impartir normas generales respecto de la forma en que deben transmitirse los avisos, su redacción, etc., pudiendo ordenar la eliminación transitoria o definitiva de algunos.

Sin perjuicio de lo anterior, los avisos comerciales no podrán exceder de diez minutos en total por cada hora de transmisión; no podrán acumularse, y la duración continuada de cada uno de ellos no excederá de un minuto. Tampoco se permitirá intercalar avisos entre los trozos o partes de una obra o composición.

*Los locutores necesitarán estar premunidos de autorización para poder actuar.*

**Art. 22.**—Las personas que se desempeñen, intervengan o anuncien en los programas de las radiodifusoras deberán estar en posesión de un permiso de locutor que acreditará su identidad y competencia.

No necesitarán de este permiso las personas que actúen ocasionalmente.

*Locutores extranjeros.*

**Art. 23.**—En casos justificados la Comisión podrá autorizar la actuación de locutores extranjeros de reconocida competencia, en programas determinados.

*Requisitos exigidos a los locutores.*

**Art. 24.**—Los permisos de locutores se otorgarán por la Dirección a los interesados que acrediten ser chilenos, mayores de 18 años, que hayan rendido satisfactoriamente los exámenes de cuarto año de Humanidades, o comprueben estudios equivalentes, que no tengan anotaciones desfavorables en su prontuario, que presenten certificados de honorabilidad otorgados por dos chilenos responsables (que no sean funcionarios de la Administración Pública ni

miembros de la Comisión) y que sean aprobados en un examen cuyo contenido será determinado por la Comisión.

La nómina de locutores autorizados por la Dirección será comunicada a la Dirección General de Servicios Eléctricos.

*Plazo de duración de los permisos de locutores.*

**Art. 25.**—Los permisos de locutores tendrán una duración de un año y se renovarán automáticamente sin nuevo examen, salvo determinación especial de la Dirección, después de oír a la Comisión.

Sin embargo, la Dirección podrá suspender o cancelar los permisos de locutores cuando el poseedor del carnet haya violado las disposiciones de la Ley General de Servicios Eléctricos o sus Reglamentos o haya cometido actos contrarios al orden público, a la moral o a las buenas costumbres.

*Materias que no podrán incluirse en las transmisiones.*

**Art. 26.**—Queda prohibido a las estaciones radiodifusoras toda transmisión que contenga expresiones injuriosas o contrarias a la moral y buenas costumbres, como asimismo la transmisión de informaciones, disertaciones, discursos y otros medios de propaganda que vayan contra el régimen constitucional establecido, inciten a la subversión del orden público, contravengan las leyes del país o constituyan actos delictuosos contemplados en el Decreto Ley N.º 425, de 20 de Marzo de 1925, y en la Ley N.º 6,026, de 11 de Febrero de 1937.

La infracción a este artículo será sancionada en conformidad a lo dispuesto en la Ley N.º 6,026, ya citada, y demás disposiciones legales vigentes.

*Delitos cometidos mediante transmisiones.*

**Art. 27.**—La persecución de los delitos que se cometan mediante las transmisiones efectuadas por estaciones radiodifusoras, entablado las acciones judiciales correspondientes, será obligatoria del Ministerio Público, y se procederá de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N.º 425, sobre Abusos de Publicidad y las de la Ley N.º 6,026, sobre Seguridad Interior del Estado.

*Fiscalización de las transmisiones.*

**Art. 28.**—Para el objeto de fiscalizar las transmisiones de las estaciones radiodifusoras, la Dirección establecerá puestos de escucha destinados a controlar los programas de las transmisiones,

comprobar el cumplimiento de los horarios y determinar las infracciones a las leyes y reglamentos respectivos.

*Del valor del control oficial.*

**Art. 29.**—Las comprobaciones que se hagan por estos puestos de control o mediante otras pruebas fidedignas, serán suficientes para la aplicación de las sanciones administrativas que contemplan las leyes o reglamentos.

*Interrupción obligatoria de las transmisiones.*

**Art. 30.**—Las estaciones radiodifusoras deberán interrumpir su funcionamiento cuando el Ministerio del Interior lo estime necesario para la seguridad interior y exterior del Estado.

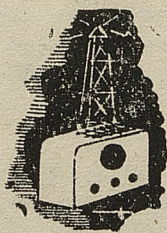
*Prohibición para hacer transmisiones subvencionadas por entidades extranjeras.*

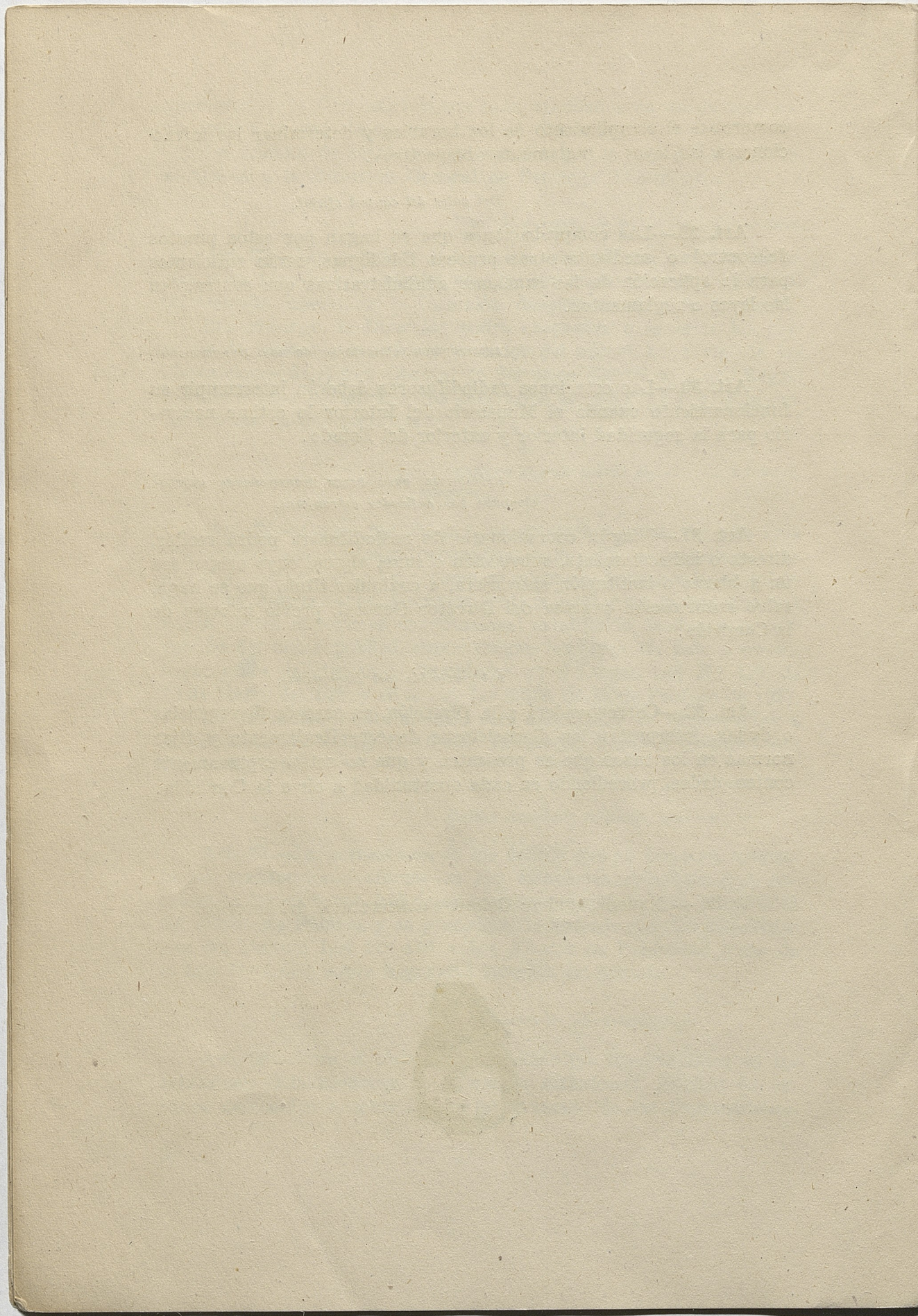
**Art. 31.**—Ningún concesionario de radiodifusora podrá recibir, directa o indirectamente, subvención o suma alguna cuyo origen sea un gobierno o institución extranjera, a cualquier título que se haga, salvo autorización expresa del Director General, previo informe de la Comisión.

*Interpretación del Reglamento.*

**Art. 32.**—Corresponderá a la Dirección, en caso de divergencias o dudas, interpretar las disposiciones de este Reglamento y fijar normas en los casos que se presenten y que no estén expresamente contemplados, procediendo en cada oportunidad a oír a la Comisión.

Vº Bº — Manuel Aguirre Geisse, Subsecretario del Interior.





## INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS

*La Dirección General de Informaciones y Cultura, a cuyo cargo está la aplicación del Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión estima indispensable fijar la interpretación que le merecen determinadas disposiciones del Reglamento y, en consecuencia, impartir las normas e instrucciones pertinentes.*

### SUPERVIGILANCIA DEL CONTENIDO Y REALIZACION DE LAS TRANSMISIONES

*Para poder realizar esta tarea, las estaciones radiodifusoras deberán enviar a la Dirección General de Informaciones y Cultura, con una semana de anticipación, EL DETALLE de los programas que se realizarán, en forma tal que sea fácil su estudio previo y la vigilancia respecto de su realización. La Dirección podrá proporcionar a las estaciones radiodifusoras, previa solicitud, formularios confeccionados para facilitar el envío de esas nóminas.*

*Las radioemisoras deberán dar inmediato cumplimiento a las resoluciones que adopte la Dirección con referencia al carácter de sus programas, sin perjuicio de poder solicitar que se reconsidere la medida adoptada.*

*El envío del programa detallado, incluye el texto completo de los libretos, discursos, narraciones, etc.*

*En el caso de discursos u otros números de programas que signifiquen emisión de opiniones, la Dirección no formulará ningún reparo previo, pero sí pondrá en conocimiento del Director Responsable de la broadcasting la apreciación que tales números le merezcan con relación a las leyes vigentes, sin que ella pueda significar la más mínima coacción. Si la Dirección estima que dichos números infringen alguna disposición legal, se tomará una grabación fonográfica de la transmisión total para los fines indicados en el artículo 29 de este Reglamento, con cargo a la radioemisora.*

### SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL

*No será necesario que, en cada caso, se estampe una conminación a las broadcastings para el cumplimiento de las resoluciones que adopte la Dirección.*

*Bastará que ésta le sea oportunamente comunicada a la radioemisora para que la medida surta efectos y para que su incumplimiento haga posible aplicar a los infractores, la medida de suspensión establecida en el N° 7.*

### FIJACION DE HORARIOS

*Las emisoras no podrán alterar por ningún motivo los horarios de transmisión fijados por la Dirección. En la fijación de los horarios se tomarán en cuenta varios factores, como ser: Potencia de la estación transmisora, calidad técnica de sus equipos, ca-*

lidad artística de sus programas, zona geográfica en que está ubicada la radio emisora, utilidad de sus servicios en favor de los intereses nacionales, etc.

Estos horarios no se extenderán en ningún caso, salvo situaciones extraordinarias calificadas por la Dirección, fuera del lapso comprendido entre las 7 y las 24 horas.

#### LOCAL DESDE DONDE SE HARAN LAS TRANSMISIONES

Sólo podrán realizarse transmisiones desde el estudio de cada radio. Para efectuar una transmisión desde otro sitio es absolutamente indispensable que, previamente, se solicite autorización a la Dirección, indicando con absoluta claridad el lugar, día y hora en que se verificará; carácter de la transmisión; personas que intervendrán; texto del libreto o de los discursos, etc. Sólo estando en posesión de la autorización escrita de la Dirección podrá darse comienzo a la transmisión.

#### IDIOMA EN QUE SE HARAN LAS TRANSMISIONES

Todas las transmisiones se harán en castellano. Para realizar una transmisión en idioma extranjero debe solicitarse autorización de la Dirección, enviando una copia del texto que se transmitirá y de su traducción. En el caso de retransmisiones en idioma extranjero, la Dirección realizará una grabación fonográfica del programa total, con cargo a la radioemisora o radioemisoras Chilenas que efectúen la retransmisión. Igualmente hará realizar la traducción correspondiente, también con cargo a las respectivas radioemisoras.

#### DE LAS RETRANSMISIONES

Para poder realizar alguna retransmisión, será indispensable que la broadcasting que pretenda realizarla, tenga en su poder la autorización escrita de la Dirección. Esta se otorgará, sea que se trate de retransmisiones ocasionales o normales, a solicitud de la radioemisora interesada.

Cuando se trate de retransmitir programas difundidos por otra radioemisora nacional, será imprescindible exhibir la valorización otorgada por la emisora de origen. Cuando esta sea extranjera, se podrá prescindir de la autorización indicada, salvo que la emisora originaria solicite de la Dirección que se impida la retransmisión de sus programas a todas o a determinadas broadcastings chilenas.

#### PROPORCION DE NUMEROS VIVOS Y DE MUSICA CHILENA

El artículo 15 del Reglamento es suficientemente claro como para hacer innecesaria cualquier explicación. Solamente habría que establecer que la Dirección considera como música chilena, todas las obras musicales de compositores chilenos, cualquiera que sea su género, como, así mismo, las obras musicales de compositores extranjeras inspiradas en motivos chilenos o escritas en las formas tradicionales en que se ha vertido la música folklórica nuestra.

En el caso de que, por cualquier motivo, no se haya fijado oportunamente la proporción de música chilena o de números vivos, se estimará que esta proporción será del 30 o/o, o sea, el mínimun fijado en el Reglamento.

## TRANSMISION DE GRABACIONES

*El espíritu del Reglamento es el de impedir que se transmitan grabaciones fonográficas que sustituyan a locutores y artistas y de ahí viene que, para que puedan hacerse tales transmisiones, es necesario un permiso previo otorgado por la Dirección. Este será dado sólo en aquellos casos en que la grabación fonográfica sustituya ventajosamente a locutores o artistas y que su transmisión signifique superación de las modalidades habituales.*

*Las autorizaciones que se otorguen serán por un determinado plazo y con programación fija, en el ánimo de impedir el martirio que significa para el auditor normal escuchar monótona e incansablemente un anuncio.*

*Las grabaciones musicales con letra, tienen que ser previamente autorizadas por la Dirección, aún cuando se trate de grabaciones antiguas que hayan estado siendo radiodifundidas. En caso de requerirlo la Dirección, la grabación deberá ser puesta a disposición suya para ser revisada.*

*Las grabaciones de radio-teatro deberán ser siempre revisadas por la Dirección, sin cuyo requisito no se autorizarán. Igualmente será indispensable revisar las grabaciones de propaganda de cualquier índole que ésta sea.*

## BOLETINES INFORMATIVOS

*En el artículo 18 están claramente establecidas las normas que habrán de seguirse para la transmisión de noticias. Debe agregarse, si, que la Dirección exigirá que las radioemisoras lleven un archivo escrupulosamente fiel de las noticias o informaciones que hayan proporcionado a sus auditores. En cada hoja de este archivo se estamparán todas las menciones necesarias para identificar exactamente a la emisora y la fecha (día y hora) de la audición. Cada hoja irá numerada y será timbrada diariamente por un representante de la Dirección.*

*El hecho de propalar informaciones de las que no haya constancia escrita será estimada como incumplimiento de resoluciones de la Dirección y acarreará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 7º del Reglamento.*

## TIEMPO AL SERVICIO DEL ESTADO

*En cada uno de los decretos de concesión, el Gobierno establece el tiempo que las radiodifusoras destinarán diariamente al servicio del Estado. Este espacio, convenido con el concesionario firmante de la respectiva escritura pública, es obligatorio para las radioemisoras y ha sido determinado como una pequeña retribución por concedérseles autorización para ocupar un bien nacional de uso público como es la atmósfera y por la labor que el Estado desarrolla en resguardo de las frecuencias asignadas y de los canales internacionales y nacionales respectivos para impedir interferencias.*

*La Dirección, representante del Estado para estos efectos, tiene libertad para fijar el horario respectivo y para determinar si ocupará la totalidad o sólo parte del tiempo, sin que ello pueda significar que renuncia a la parte no utilizada.*

*En el caso de que la Dirección ordene transmisiones en cadena, sea ésta parcial o total, las emisoras tienen obligación de conectar sus líneas exactamente a la hora indicada. La infracción, ya sea por atraso en la conexión, por negativar a integrar la cadena, o por desprenderse de ella antes del tiempo ordenado, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento.*

## LOCUTORES

Los permisos exigidos en el artículo 22° para los locutores, se les otorganados previo examen de los interesados, en conformidad a un plan concienzudamente estudiado que permita realizar una selección estricta.

Se entiende por locutores a todas aquellas personas que se desempeñan, intervengan o anuncien en los programas de radiodifusión en forma regular y de cierta permanencia. Por lo tanto sólo se exceptúan de esta obligación las personas que actúan en forma ocasional.

## RESPONSABILIDAD PENAL

Las infracciones al Reglamento serán penadas con suspensión de las transmisiones desde un mínimun de medio día, hasta un máximun de seis. Pero ello constituye sólo la sanción administrativa, aparte de la penalidad determinada en el Decreto-Ley 425, sobre abusos de publicidad; o en la Ley 6026, sobre Seguridad Interior del Estado; o en la Ley 7401, sobre Seguridad Exterior del Estado.

La responsabilidad administrativa y penal radica en el Director Responsable, exclusivamente, aun cuando el efecto de las sanciones administrativas, por el carácter que ellas tienen, no afecten personalmente al Director Responsable sino que a la Empresa que éste representa. En cambio, las sanciones de carácter penal por las que se priva de la libertad al infractor, recaen solamente en el Director Responsable, porque su obligación es la de revisar todo el material que se propala por medio de su estación radiodifusora y no aceptar aquello que infrinja disposiciones legales. De ahí viene la necesidad de que todo lo que se radiodifunda esté previamente escrito.

En el caso de actuaciones que no sea posible consignar previamente por escrito, la Dirección grabará fonográficamente la audición íntegra con cargo a la radioemisora correspondiente.

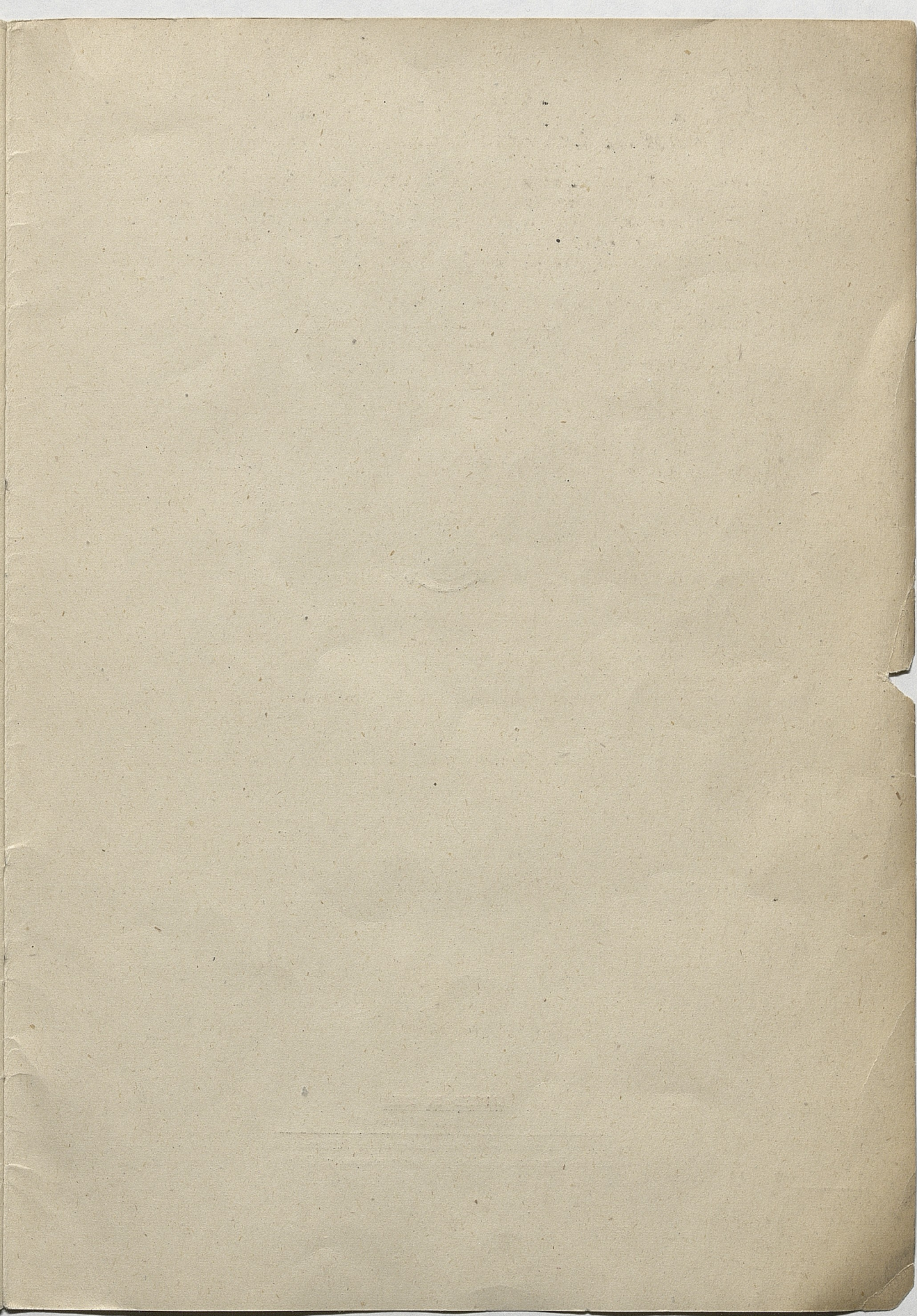
Existen en el Reglamento de Transmisiones de Radiodifusión diversas otras materias que no necesitan ser más esclarecidas que lo que están en el articulado correspondiente.

Cualquier consulta que se desee formular será atendida con el mayor agrado por el Departamento de Radio de la Dirección General de Informaciones y Cultura.

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA



SECCION CONTROL  
Y  
CATALOGACION  
BIBLIOTECA NACIONAL





PRINTED IN CHILE

Talleres Gráficos "El Chileno"

---

Impreso al cuidado del Departamento de Publicaciones  
de la Dirección General de Informaciones y Cultura